

Paraná, 08 de Marzo de 2023.-

VISTO:

Los artículos 37° y 75°, incisos 22 y 23, de la Constitución Nacional, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) suscripta por la República Argentina y ratificada mediante Ley N° 23.179, las leyes N° 27.412, 26.485, 27.499, Artículo 17° Constitución Provincial, Ley N° 10.844/2020 Ley Provincial N° 6963/82; y

CONSIDERANDO:

Que a partir del mes de Noviembre del año 2020, contamos en el ámbito provincial con la reglamentación del Art. 17° de la Constitución Provincial, a través de la Ley 10.844 lo que marca una realidad al garantizar el principio de paridad de género en todos los ámbitos, haciéndose en nuestra provincia, eco de políticas de Estado tanto en el ámbito nacional como internacional;

Que el derecho a la igualdad y el ejercicio de sus derechos en forma igualitaria y sin discriminación por género, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, ni por otras condiciones subjetivas, constituyen principios jurídicos universales, reafirmados en la Carta de las Naciones Unidas y reconocidos en diversos textos internacionales sobre Derechos Humanos, entre los que se destacan la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada mediante Ley N° 23.054, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobados por la República Argentina; y, realzados, por la Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 18 de Diciembre de 1979, suscripta por la República Argentina el 17 de julio de 1980 y ratificada mediante Ley N° 23.179 del año 1985.

Que, a todos esos instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y varios otros, también sobre la misma materia, los cuales no es necesario detallar aquí exhaustivamente, se les ha reconocido jerarquía constitucional en el artículo 75°, inciso 22, segundo párrafo, de la Constitución Nacional.



Que, asimismo, por el artículo 37° de la Constitución Nacional, se proclama la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios; y se establece que la misma se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral.

Que por su parte en el artículo 75°, inciso 23, de la Carta Magna, se prevé a cargo del Congreso de la Nación legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución Nacional y por los Tratados Internacionales vigentes sobre Derechos Humanos, en particular respecto de la niñez, las mujeres, personas adultas mayores y las personas con discapacidad.

Que, como consecuencia de los avances en la materia, se sancionó en el año 2017 la Ley N° 27.412, modificatoria del Código Nacional Electoral, con la que se produjo un salto cuantitativo y cualitativo que estableció la paridad de ambos géneros para las listas de cargos electivos y partidarios, incrementando la exigencia de la participación femenina del 30% al 50%, y extendiendo dicha cobertura a cargos en el Parlamento del Mercosur.

Que, entre otras situaciones, la de violencia de género, precarización laboral de las mujeres y diferencias salariales y previsionales a ellas ligadas, la presencia más bien reducida de las mujeres en puestos de responsabilidad política, social, cultural y económica, son muestras de cómo la igualdad plena, efectiva, entre mujeres y varones, dista aún de completarse y precisa de nuevos instrumentos jurídicos.

Que, nuestro país cuenta con una ley de Protección integral a las mujeres (Ley N° 26.485) y también con la llamada "Ley Micaela" (Ley N° 27.499), de capacitación en género y violencia contra las mujeres, la cual propone que todas/os las/os servidoras/es públicas/os conozcan la Constitución, en particular, lo que a través de las Convenciones Internacionales sobre los derechos de las mujeres incorporadas a ella, constituyen obligaciones estatales de jerarquía iusfundamental. Para ello, y tal como lo expresa la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no resulta suficiente transmitir el contenido normativo sino, esencialmente, proporcionar las herramientas que permitan visualizar las desigualdades estructurales de las mujeres, de modo de generar una práctica transformadora.



Que, desde el ámbito de la DIRECCION DE INSPECCION DE PERSONAS JURIDICAS, procuramos a través de diversas medidas, efectuar un aporte que contribuya a derribar las desigualdades reinantes, instando la eliminación de los obstáculos y estereotipos sociales que impiden alcanzar la igualdad real, mediante disposiciones que constituyan deberes a concretar y que tiendan a garantizar la equidad de géneros, y la paridad efectiva entre mujeres y varones.

Que, la política pública, que tiene como norte esa igualdad real y efectiva en nuestra sociedad, requiere no sólo del compromiso de los sujetos cuya actuación está enmarcada en el Derecho Público, sino también de su promoción decidida en la órbita de las relaciones entre particulares por parte de todos los poderes públicos.

Que, en tal sentido, esta DIRECCION, en ejercicio de sus facultades de fiscalización y control de funcionamiento de las entidades civiles, ha establecido, en su ámbito de control, que no será admisible la inclusión, en los estatutos de las asociaciones civiles, de cláusulas que admitan discriminaciones arbitrarias, de cualquier índole, tanto a tenor de los textos estatutarios, cuanto de los reglamentos internos que tales entidades pueden darse.

Que, el artículo 171º del CCC, aprobado por la Ley N° 26.994, establece que quienes integran la comisión directiva de las asociaciones civiles deben ser asociadas/os y su derecho a participar en dicho órgano no puede ser restringido abusivamente.

Que, siendo que las leyes deben ser interpretadas con consideración a diversas pautas entre las cuales se cuentan las disposiciones que surgen de los Tratados de Derechos Humanos (artículo 2º, del CCC), la omisión de aplicar a la elección de quienes integren la comisión directiva de las entidades, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, entrañaría una restricción antijurídica y abusiva pasible de ser prevenida y, en su caso, remediada en sede reglamentaria, lo que habilita la atribución en tal sentido de esta DIRECCION.

Que, no media disposición legal de la cual resulte una diferente interpretación acerca de la paridad de género en determinadas entidades de bien público, como las asociaciones civiles y, en su caso, el Consejo de Administración de las fundaciones, toda vez que las disposiciones del Código



Civil y Comercial de la Nación deben ser aplicadas e interpretadas conforme a los Tratados sobre Derechos Humanos, tal como se ha indicado.

Que, con foco en la eficacia de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, pero atendiendo, también, a las demás normas aludidas precedentemente, en esta instancia, la regulación a efectuarse, propicia establecer pautas que otorguen a las entidades alcanzadas un grado de autorregulación

Que, sin perjuicio de ulterior análisis particular y a sus resultados, se juzga apropiado el dictado de la presente, como forma remanente de un proceso de reflexión y toma de conciencia sobre una cuestión de la trascendencia que para la vida comunitaria reviste la real igualdad de género, la cual debe también reflejarse en aspectos de la misma;

QUE, POR TODO ELLO, en mérito a las prescripciones citadas en los considerandos de la presente y la normativa concordante e integradora relacionada en estos CONSIDERANDOS, en estricto uso del control de legalidad que le compete,

EL DIRECTOR DE LA DIRECCION DE INSPECCION DE PERSONAS JURIDICAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- A partir de la entrada en vigencia de esta resolución las asociaciones civiles en proceso de constitución y fundaciones, con un consejo de administración temporaria y electiva, **deberán incluir en su órgano de administración, y en su caso en el órgano de fiscalización, una composición que respete la equidad de género**, estableciendo una constitución de los órganos referidos que esté integrado por la misma cantidad de miembros femeninos que de miembros masculinos. Cuando la cantidad de miembros a cubrir fuera de número impar, el órgano deberá integrarse de forma mixta, garantizando la equidad posible.-

ARTÍCULO 2º.- Instese a las personas jurídicas, asociaciones civiles y fundaciones, inscriptas, que tengan su domicilio en el ámbito de la provincia de Entre Ríos, a adecuar sus estatutos de forma tal de incluir en sus órganos de administración y fiscalización, una composición que respete la equidad de género, estableciendo que los órganos referidos estén integrados por la misma cantidad de miembros de diverso genero de forma intercalada.



ARTÍCULO 3°.- Aplicase, lo antes previsto para las designaciones de los miembros de los órganos de administración y fiscalización, electos en cada oportunidad de su designación con posterioridad a la reforma de los estatutos de la propia entidad.-

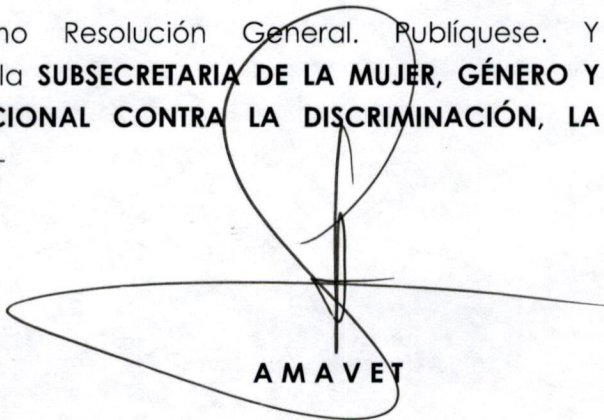
ARTÍCULO 4°.- A través del dictado de resoluciones y ante un pedido expreso al respecto, podrá exceptuarse de lo previsto en la presente, de forma total, parcial, transitoria o definitiva, a la persona jurídica que así lo requiera, fundado ello sólo en virtud de circunstancias singulares, extraordinarias, atendibles y objetivas, derivadas de sus antecedentes constitutivos y/o tipo de conformación y/o del objeto social tendiente a la consecución de su fin.-

ARTÍCULO 5°.- El Departamento Jurídico que extiende en el Ámbito de Entidades Civiles examinará oportunamente los reglamentos internos de las asociaciones civiles y fundaciones, a fin de evaluar su contenido en orden a la existencia o no en ellos de previsiones que admitan o posibiliten discriminaciones arbitrarias, de cualquier índole y/o limitaciones de los derechos a los beneficios contemplados en dichos reglamentos, por razones de sexo, nacionalidad, creencias religiosas y políticas, edad, raza, condición social y cualquier otra situación análoga.-

ARTÍCULO 6°.- Esta Dirección pondrá en conocimiento del INADI y de la Subsecretaría Mujeres, Género y Diversidad Provincial, los antecedentes que justifiquen su intervención, en caso de incumplimiento o reticencia en la implementación tendientes a alcanzar, respetar y mantener la paridad de género.-

ARTÍCULO 7°.- Esta resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos.-

ARTÍCULO 8°.- Regístrese como Resolución General. Publíquese. Y comuníquese. Remítase copia a la **SUBSECRETARIA DE LA MUJER, GÉNERO Y DIVERSIDAD** y al **INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN, LA XENOFobia Y EL RACISMO (INADI)**.-



AMAVET

ES COPIA